

TEMA 62

RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO. INCOMPATIBILIDADES. MATERNIDAD, INCAPACIDAD TEMPORAL Y DESEMPLEO. RÉGIMEN FINANCIERO Y GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES. FINANCIACIÓN. ENTIDAD GESTORA. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y PAGO.

Este material es propiedad del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) estando disponible en la página web del Organismo. Están protegidos por los correspondientes derechos de propiedad e industrial.

Se autoriza su reproducción siempre que se garantice la gratuidad de su distribución, así como la expresa referencia al SEPE. Queda totalmente prohibido su uso y distribución con fines comerciales, así como cualquier transformación o actividad similar o análoga. En consecuencia, no está permitido suprimir, eludir o manipular el presente aviso de derechos de autor, y cualesquiera otros datos de identificación de los derechos del SEPE.

Estos temas han sido elaborados por distintos expertos/as, coordinados por la Subdirección General de Recursos y Organización del SEPE, con el objeto de proporcionar una ayuda a los candidatos/as en la preparación de las pruebas selectivas de acceso a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, Especialidad Empleo.

Se advierte que constituyen un material de apoyo de carácter orientativo, que en modo alguno agota la materia de la que trata, ni ha de entenderse como garantía de superación de las pruebas. El contenido de los temas no compromete al órgano de selección, que está sometido únicamente a las reglas, baremos o valoraciones de aplicación al proceso selectivo. Por otro lado, el SEPE no se obliga a la actualización permanente de su contenido.

1. RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO.

1.1. Marco normativo

Bajo ese enunciado, el capítulo IV del título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) regula algunos aspectos del régimen jurídico de las prestaciones por desempleo:

- Automaticidad del derecho a las prestaciones. (Art. 281)
- Incompatibilidades. (Art. 282)
- Prestación por desempleo e incapacidad temporal. (Art. 283)
- Prestación por desempleo, maternidad y paternidad. (Art. 284)
- Subsidio por desempleo de mayores de 55 años y jubilación. (Art. 285)

Con el fin de evitar reiteraciones, dejaremos aquí de lado el contenido de los artículos 281 y 285, remitiéndonos a lo expuesto sobre esas materias en los temas 64 y 61, respectivamente.

Complementando la regulación legal, el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, desarrolla algunos aspectos, tales como:

- Compatibilidades e incompatibilidades. (Art. 15)
- Invalidez y desempleo. (Art. 16)
- Desempleo e incapacidad laboral transitoria. (Art. 17)

1.2. Compatibilidad e incompatibilidad de las prestaciones por desempleo.

a) Con el trabajo por cuenta propia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282.1, la prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social. No obstante, el apartado 4 del mismo artículo dispone que *“Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de la prestación en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.”*

Con base en lo anterior, el artículo 33 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, regula la posibilidad de que los titulares del derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, por haber cesado con carácter total y definitivo su actividad laboral, que causen alta como trabajadores por cuenta propia en alguno de los regímenes de Seguridad Social, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

La realización de un trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o parcial supondrá el fin de la compatibilización prevista en el presente artículo.

Durante la compatibilización de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad.

Se excluyen de la compatibilización aquellas personas cuyo último empleo haya sido por cuenta propia, y quienes hayan hecho uso de este derecho u obtenido el pago único de la prestación por desempleo en los 24 meses inmediatamente anteriores.

Tampoco se incluirán quienes se constituyan como trabajadores autónomos y suscriban un contrato para la realización de su actividad profesional con el empleador para el que hubiese prestado sus servicios por cuenta ajena con carácter inmediatamente anterior al inicio de la situación legal de desempleo o una empresa del mismo grupo empresarial de aquella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será también de aplicación a aquellos perceptores de la prestación por desempleo que se incorporen como socios de sociedades laborales de nueva creación o socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado de nueva creación que estén encuadrados en el régimen especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de este artículo.

b) Con el trabajo por cuenta ajena.

Asimismo, la prestación y el subsidio por desempleo son incompatibles con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando este se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

La deducción en el importe de la prestación o subsidio a que se refiere el párrafo anterior se efectuará tanto cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga un nuevo trabajo a tiempo parcial, como cuando tenga dos contratos a tiempo parcial y pierda uno de ellos. El artículo 15.2 del Real Decreto 625/1985 desarrolla esta previsión legal en los siguientes términos:

- 1º. Cuando un trabajador esté percibiendo prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga una colocación a tiempo parcial, se le deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.
- 2º. Cuando un trabajador realice un trabajo a tiempo completo y otro a tiempo parcial, si pierde el trabajo a tiempo parcial, no podrá percibir prestación o subsidio por desempleo; si pierde el trabajo a tiempo completo percibirá prestación o subsidio por desempleo, deduciéndose de la cuantía correspondiente la parte proporcional al tiempo trabajado.
- 3º. Cuando el trabajador realice dos trabajos a tiempo parcial y pierda uno de ellos, tendrá derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo que le corresponda, sin deducción alguna. La obtención de un nuevo trabajo a tiempo parcial será incompatible con la prestación o subsidio que se le hubiera reconocido.
- 4º. En el caso de compatibilidad de la prestación o subsidio por desempleo y trabajo a tiempo parcial, la reducción de la cuantía de dicha prestación o subsidio no alterará su duración computada en días naturales.

Como excepción a la regla de incompatibilidad establecida en el apartado 1, el art. 282.3 TRLGSS dispone que, cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo pendientes de percibir con el trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de las prestaciones en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social (el artículo 4 de la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes

para la reforma del mercado laboral, permitió esta posibilidad en el marco del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, hasta su derogación por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre).

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, durante el período de percepción de las prestaciones el empresario deberá abonar al trabajador la diferencia entre la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponda, siendo, asimismo, responsable de cotizar a la Seguridad Social por el total del salario indicado, incluido el importe de la prestación o subsidio.

Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la formación de trabajadores ocupados, así como de incrementar las posibilidades de empleo de los trabajadores desempleados, se determinarán programas que permitan a las empresas sustituir a los trabajadores en formación por otros trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo. En este caso, los trabajadores podrán compatibilizar las prestaciones con el trabajo a que se refiere este apartado.

En relación con la realización de otras actividades que no pueden calificarse como trabajo por cuenta ajena, pero que guardan similitudes con aquel, el artículo 15 del Real Decreto 625/1985 precisa que las prestaciones son compatibles:

- con el ejercicio por elección o designación de cargos públicos o sindicales retribuidos que supongan dedicación parcial,
- con la realización de trabajos de colaboración social, y
- con las becas y ayudas que se obtengan por asistencia a acciones de formación ocupacional o para realizar prácticas en entidades públicas o privadas que formen parte del plan de estudios y se produzcan en el marco de colaboración entre dichas entidades y el centro docente de que se trate.

En sentido contrario, dispone que las prestaciones son incompatibles con:

- las actividades de investigación o cooperación retribuidas, que supongan dedicación exclusiva;
- el ejercicio por elección o designación de cargos públicos o sindicales o altos cargos de la Administración, retribuidos, que supongan dedicación exclusiva;
- la activación de la reserva retribuida (reservistas voluntarios);

- Con cualquier otra situación que implique el derecho a percepciones económicas de carácter público como sustitutivas de las retribuciones dejadas de percibir por el cese en la actividad, manteniéndose un vínculo administrativo o laboral.

c) Con las prestaciones de la Seguridad Social

La prestación y el subsidio por desempleo son también incompatibles con la obtención de prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que estas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio.

El artículo 15 del Real Decreto 625/1985 señala, en concreto, que las prestaciones contributivas y asistenciales son compatibles con:

- la pensión de jubilación parcial,
- las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo,

Por su parte, el artículo 16 del Real Decreto 625/1985 regula las reglas específicas de compatibilidad entre las prestaciones y la pensión por incapacidad permanente total:

1. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o subsidio por desempleo y pase a ser pensionista de invalidez, podrá optar entre seguir percibiendo aquéllos hasta su agotamiento o la pensión que le corresponda por invalidez.
2. Cuando el trabajador pierda su trabajo como consecuencia de haber sido declarado inválido permanente total, podrá optar, si reúne los requisitos para causar prestación por desempleo, entre percibir la prestación por desempleo que le corresponda hasta su agotamiento o la pensión de invalidez.
3. Se entenderá que el trabajador ha optado por la pensión de invalidez cuando la haya sustituido por una indemnización a tanto alzado.
4. Cuando un inválido permanente total pierda o se le suspenda un trabajo compatible con su situación de pensionista por invalidez, tendrá derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo que le corresponda además de la pensión de invalidez.

d) Con otras prestaciones sociales.

El artículo 282.2 contempla la compatibilidad de la prestación y el subsidio con la percepción de cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier Administración Pública (fundamentalmente por las Comunidades Autónomas), sin perjuicio de su cómputo a efectos del cumplimiento de los requisitos de carencia de rentas o de existencia de responsabilidades familiares exigidos para tener derecho al subsidio por desempleo.

2. MATERNIDAD, INCAPACIDAD TEMPORAL Y DESEMPLEO.

Los artículos 283 y 284 TRLGSS regulan estas situaciones en los siguientes términos:

Artículo 283. Prestación por desempleo e incapacidad temporal.

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y durante la misma se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por desempleo. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.

La entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 265.1.a) 2.º, asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuente como consumido, incluso cuando no se haya solicitado la prestación por desempleo y sin solución de continuidad se pase a una situación de incapacidad permanente o jubilación, o se produzca el fallecimiento del trabajador que dé derecho a prestaciones de muerte y supervivencia.

Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales y durante la misma se extinga su contrato de trabajo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces, en su caso, a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1, y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación por desempleo sin que, en este caso, proceda descontar del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera

permanecido en situación de incapacidad temporal tras la extinción del contrato, o el subsidio por desempleo.

2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual.

El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 265.1.a).2.º

Artículo 284. Prestación por desempleo, maternidad y paternidad.

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de maternidad o de paternidad y durante las mismas se extinga su contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1, seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que se extingan dichas situaciones, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad o de paternidad.

2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad o de paternidad, percibirá la prestación por estas últimas contingencias en la cuantía que corresponda.

Si el trabajador pasa a la situación de maternidad o de paternidad, se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social prevista en el artículo 265.1.a).2.º y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad, gestionada directamente por su entidad gestora. Una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanuda la prestación por desempleo, en los términos recogidos en el artículo 271.4.b), por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.

3. RÉGIMEN FINANCIERO Y GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES.

3.1. Régimen financiero

La Ley 31/1984 estableció la separación de fuentes en función de la naturaleza de la protección de modo que la prestación económica por desempleo del nivel contributivo se financiaría mediante la cotización de empresarios y trabajadores, mientras que el subsidio por desempleo lo haría exclusivamente con cargo a las aportaciones del Estado. El considerable aumento del número de perceptores originado por las sucesivas crisis económicas puso de manifiesto que, en ocasiones, era indispensable el apoyo presupuestario incluso para mantener la prestación de nivel contributivo, de modo que la normativa posterior eliminó esa tajante separación, permitiendo que, en función de la situación existente en cada momento, pudiera acudir a cualquiera de las dos fuentes tanto para financiar el nivel contributivo como el asistencial.

La norma vigente -artículo 293 TRLGSS- se limita a señalar escuetamente que la acción protectora en sus niveles contributivo y asistencial se financiará mediante:

- la cotización de empresarios y trabajadores y
- la aportación del Estado, cuya cuantía de dicha aportación será cada año la fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En cuanto a la cotización, el artículo 19 del Real Decreto 625/1985 establece que Estarán obligados a cotizar por desempleo todas las Empresas y trabajadores incluidos en el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia. La base de cotización por desempleo será la misma que la prevista para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyéndose

la retribución por horas extraordinarias aun cuando estas no se tengan en cuenta a efectos de calcular la cuantía de la prestación por desempleo.

Desarrollando lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el artículo 32 de la Orden de cotización correspondiente al año 2018 fija los distintos tipos aplicables a la base de cotización en el Régimen General teniendo en cuenta la duración indefinida o temporal de los contratos de trabajo (o, en su caso, del vínculo en virtud del cual se prestan los servicios en determinados supuestos protegidos por esta contingencia: socios de cooperativas, funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas, cargos públicos y sindicales, etc.):

- a) Contratación de duración indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos: el tipo de cotización será el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.
- b) Contratación de duración determinada a tiempo completo o parcial: 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador

La Orden contempla la aplicación de los mismos tipos a los trabajos realizados en el marco del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y en el del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.2. Gestión de las prestaciones

La gestión de las prestaciones por desempleo está constituida por un conjunto de actuaciones variadas realizadas por el personal del Servicio Público de Empleo Estatal que van desde la tramitación y reconocimiento de la prestación y el subsidio hasta la defensa jurisdiccional pasando por el pago, la suspensión y extinción del derecho, la resolución de incidencias, la exigencia de reintegro de cobros indebidos o de responsabilidad empresarial, etc.

a) Entidad gestora.

Tal como afirma el artículo 294 TRLGSS, corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración laboral en materia de sanciones.

El Servicio Público de Empleo Estatal, inicialmente denominado Instituto Nacional de Empleo, fue creado mediante el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo. Su regulación básica se encuentra en el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

El artículo 14 del TRLE lo define como el organismo autónomo de la Administración General del Estado al que se le encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de los programas y medidas de la política de empleo, en el marco de lo establecido en esa ley. El SEPE tiene personalidad jurídica propia e independiente de la Administración General del Estado, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión. Se adscribe al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a través de la Secretaría de Estado de Empleo, y se rige por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Entre las numerosas competencias que le atribuye el TRLE se encuentra (artículo 18.) la gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que la ley atribuye a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo, la gestión de esta prestación se desarrollará mediante sistemas de cooperación con los servicios públicos de empleo autonómicos, debiendo colaborar con las comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de las competencias.

El Servicio Público de Empleo Estatal, se articula en torno a una estructura central y a una estructura orgánica básica periférica, para el cumplimiento de sus competencias. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. La estructura orgánica y de participación institucional se regula en el Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, que asigna a la Subdirección General de Prestaciones por Desempleo las siguientes funciones:

1. Elaborar propuestas normativas y de desarrollo de la protección por desempleo.

2. Ordenar la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo.
3. Establecer y mantener los procesos operativos a desarrollar por las distintas unidades del Servicio Público de Empleo Estatal, en materia de protección por desempleo.
4. Diseñar medidas de mejora y modernización de las prestaciones por desempleo, a través de la incorporación de nuevas tecnologías, facilitando la gestión telemática.
5. Proponer los medios y planificar las actuaciones que sean necesarias a fin de prestar una atención eficiente y de calidad, a los ciudadanos en materia de información y gestión de las prestaciones por desempleo, desarrollando asimismo su atención telemática.
6. Proponer objetivos y planes de acción, así como mecanismos de control de la gestión de las prestaciones por desempleo, y de cumplimiento del compromiso de actividad, así como efectuar su seguimiento.
7. Elaborar planes de control de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo y efectuar su seguimiento, así como proponer objetivos y actuaciones conjuntas con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el control de dichas prestaciones.
8. Realizar el seguimiento de los ingresos y gastos de las prestaciones por desempleo, así como evaluar el sistema de protección por desempleo y la evolución de los colectivos protegidos.
9. Proponer mecanismos para la coordinación entre las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo.
10. Desarrollar las funciones como organismo de enlace del Servicio Público de Empleo Estatal para la aplicación de los reglamentos comunitarios de Seguridad Social en materia de protección por desempleo.

La gestión directa de las prestaciones por desempleo corresponde a las Direcciones Provinciales del SEPE, a través de la red de Oficinas de Prestaciones.

No hay que olvidar que, en el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la gestión de las prestaciones por desempleo corresponde a los servicios del Instituto Social de la Marina, Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, de ámbito nacional que actúa bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

4. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y PAGO.

4.1. Normas de procedimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 TRLGSS, la tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio. A estos efectos, la disposición adicional primera de la Ley 39/2015 establece que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esa ley “Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.”

4.2. Normas de tramitación de la prestación por desempleo.

Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 266 TRLGSS deberán solicitar a la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a la prestación contributiva dentro del plazo de los quince días siguientes a la situación legal de desempleo. La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo. Asimismo, en la fecha de solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300.

En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, o con anterioridad a la finalización de la actividad de temporada o campaña de los trabajadores fijos discontinuos, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes a la finalización del mismo.

Lo dicho hasta aquí es igualmente válido en cuanto a las solicitudes de reanudación de las prestaciones presentadas a raíz de la finalización de una causa de suspensión.

Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266, pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de quince días tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

El artículo 24 del Real Decreto 625/1985 señala que las solicitudes de las prestaciones o subsidios por desempleo, de alta inicial, reanudación o prórroga, se formularán por el solicitante en los modelos normalizados establecidos al efecto por la entidad gestora, que estarán a disposición de los trabajadores en las dependencias administrativas y a través de los medios telemáticos de la entidad gestora.

Las solicitudes se podrán formalizar y presentar, a elección del trabajador por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 16 de la Ley 39/2015 LPAC. Lo indicado sobre la presentación de las solicitudes se aplicará a las reclamaciones, alegaciones, declaraciones, o comunicaciones de baja u otras actuaciones del interesado.

Si la solicitud presentada no reúne los requisitos, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de quince días subsane la falta o presente los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que el interesado inste nueva solicitud posteriormente si su derecho no hubiera prescrito.

Con carácter general, la instrucción del procedimiento consistirá en la comprobación de los datos que acrediten el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la prestación. Ordinariamente, se realizará mediante el acceso a la información que obra en el certificado de empresa que la empresa ha remitido al SEPE y en las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y de otras entidades relevantes para la determinación del derecho.

El artículo 22 del Real Decreto 625/1985 regula de forma detallada las normas específicas de tramitación de la prestación por desempleo aplicables a los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada.

Instruido el procedimiento, la entidad gestora deberá dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma. Una vez transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y notificarla sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo.

4.3. Normas de tramitación del subsidio por desempleo.

Los trabajadores que hayan agotado la prestación por desempleo presentarán la solicitud del subsidio en el plazo de los quince días siguientes a la finalización del período de un mes de espera.

Los trabajadores que tengan derecho al subsidio por su condición de emigrante retornado, por haber sido liberado de prisión o por haber sido declarado plenamente capaz o inválido parcial como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de gran invalidez permanente absoluta o total, deberán inscribirse como demandantes de empleo en el plazo de treinta días a contar desde el hecho causante y solicitar dicho subsidio en el plazo de los quince días siguientes a la finalización del mes de espera.

En el supuesto de desempleados que se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el período mínimo de cotización, no es preciso cumplir el plazo de un mes de espera, por lo que la solicitud habrá de presentarse en el plazo previsto para la prestación contributiva.

A la solicitud habrá de acompañarse la documentación acreditativa de carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores a los límites establecidos legalmente, así como, en su caso, la que acredite tener responsabilidades familiares

A los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima prevista en el artículo 277 TRLGSS, cada vez que se hayan devengado seis meses de percepción del mismo, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo que media entre el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral y los quince días siguientes a la fecha del vencimiento del período de pago de la última mensualidad devengada.

En cuanto a la instrucción y resolución del procedimiento hay que estar a las reglas expuestas respecto de la prestación por desempleo.

4.4. Pago de las prestaciones.

Según el artículo 296.2 TRLGSS, el pago de la prestación será efectuado por la entidad gestora o por la propia empresa, en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. A estos efectos, el artículo 26 del Real Decreto 625/1985 establece que el abono de la prestación o subsidio por desempleo se realizará por mensualidades de treinta días, dentro del mes inmediato siguiente al que corresponda el devengo. En todo caso, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

El pago de la prestación y subsidio por desempleo se realizará mediante el abono en la cuenta de la entidad financiera colaboradora indicada por el solicitante o perceptor, de la que sea titular, sin que pueda conllevar gasto ni para la entidad gestora ni para el perceptor.

En el supuesto de que no se disponga de algunos datos para el cálculo de la prestación por desempleo, se reconocerá ésta por la duración o cuantía mínimas, abonándose la prestación en concepto de anticipo mientras subsista esta circunstancia.

El artículo 296.3 TRLGSS prevé que cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo, la entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir (pago único). Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social.

Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo para facilitar la movilidad geográfica, la entidad gestora podrá abonar el importe de un mes de la duración de las prestaciones por desempleo o de tres meses de la duración del subsidio por desempleo, pendientes por percibir, a los beneficiarios de las mismas para ocupar un empleo que implique cambio de la localidad de residencia.